



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RI-28/2017

RECURRENTE

JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA “EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS”

AUTORIDAD RESPONSABLE

INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTORRA “PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS”

TERCERO INTERESADO

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que confirma el aviso de liquidación del otrora “Partido Peninsular de las Californias” y el oficio INTERVENTOR/032/2017 por encontrarlos ajustados a derecho conforme a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Interventor:	Interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Partido Peninsular:	Partido Peninsular de las Californias -actualmente sin registro oficial ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California-
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ¹
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California.

1.2. DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó al Partido Peninsular que conforme los resultados obtenidos en los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro, por lo que en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos local, se designó a un Interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular.

1.3. PÉRDIDA DE REGISTRO. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y siete, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido local del Partido Peninsular, mismo que causó ejecutoria el cuatro de mayo con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal

¹ Aprobado en el acuerdo INE/CG320/2016. y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1024/2017.²

1.4. ACTOS RECLAMADOS. PUBLICACIÓN DE AVISO DE LIQUIDACIÓN Y OFICIO INTERVENTOR/032/2017. El ocho de septiembre,³ a petición del Interventor y en cumplimiento a los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal se publicó el aviso de liquidación del Partido Peninsular; a su vez mediante oficio INTERVENTOR/032/2017, se le dio respuesta al hoy actor de los planteamientos hechos mediante escrito PPC/RL/019/2017, del dieciocho de agosto.

1.5. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Disconforme con lo anterior, el doce de septiembre el actor presentó recurso de inconformidad por considerar que el Interventor incurrió en diversas omisiones al emitir el oficio de respuesta antes señalado y por vicios propios la publicación del aviso de liquidación, mismo que fue radicado bajo expediente número RI-28/2017 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.6. REQUERIMIENTO DE ACTO IMPUGNADO. El Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación, lo cual fue cumplimentado en su oportunidad.

1.7. ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se dictó acuerdo de admisión del recurso RI-28/2017, se proveyó sobre las pruebas ahí señaladas, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se interpone por un partido político en liquidación a través de su representante legal, a fin de impugnar actos que se emiten por el Interventor designado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio del partido, actos que no tienen el carácter de irrevocable y donde se plantea la posible violación al principio de legalidad.

² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

³ A partir de aquí las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

Cabe precisar que si bien, en la normativa electoral no se prevé una vía para controvertir los actos del Interventor designado en un proceso de liquidación el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que este Tribunal es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral cuya finalidad es garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así las cosas, los actos que se controvierten son de materia electoral toda vez que en una interpretación funcional de los artículos 283, fracción I y 284, fracción I de la Ley Electoral local; 97, inciso d), fracción VII de la Ley General de Partidos, y 65, último párrafo de la Ley de Partidos local, garantizan al partido político de que se trate durante la etapa de liquidación de su patrimonio, el ejercicio de las garantías que la Constitución federal y las leyes establecen para estos casos.

Máxime que la finalidad de la prevención y liquidación es tomar las medidas necesarias para proteger y hacer líquido el patrimonio del partido, y por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano o partido político para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro homine* que establece el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado de Baja California; y acorde a lo establecido por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, así como 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral local, en el presente asunto se surte la competencia de este Tribunal, para revisar que los actos que reclama el actor se apeguen a los principios de legalidad y certeza, en aras de la salvaguarda del acceso a la justicia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior en atención a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**⁴ en la que sostiene que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad implemente una vía o medio idóneo, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

3. PROCEDENCIA

La responsable señala que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local, toda vez que señala, no existe designación por parte del otrora partido político donde se desprendía le fue aprobada la calidad de representante legal a Joel Anselmo Jiménez Vega, conforme lo establecen los incisos a) y c) del artículo 76 de los Estatutos del extinto partido.

3.1. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL PRESENTE RECURSO

La causal que hace valer la responsable, no se actualiza en atención a las siguientes consideraciones:

⁴ Jurisprudencia 15/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

La relación jurídica surgida del derecho subjetivo público que le asiste a los partidos políticos o ciudadanos de interponer el recurso de inconformidad contra un acto o resolución emitida por el órgano electoral, o bien, como en el caso, una omisión, y que considera le causa una afectación tiene, entre otras, la limitante de que este medio sea interpuesto por quien tenga personería o legitimación, pues, de no ser así se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral local.

De este modo, tanto la legitimación como la personería de las partes constituyen un presupuesto procesal que ha de cumplirse para la procedencia de la acción, ya que sin él no puede iniciarse, ni tramitarse de manera válida el proceso.

La *personería* estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Mientras que la *legitimación* consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.⁵

Es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación *ad causam*, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación *ad processum*, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.

Como se observa, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez,

⁵ Tesis IV.2º.T.69 L, de rubro: PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, número de registro 183461.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

La Ley Electoral local establece en su artículo 297, que los sujetos legitimados para interponer los recursos que la misma prevé, son:

- a) Los ciudadanos, militantes y las entidades afectados.
- b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.
- c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro.
- d) Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral.

De ahí que entre los sujetos que podrán interponer el recurso de inconformidad que prevé la Ley Electoral local, se encuentran los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos siendo éstos, en términos del numeral 298 del citado ordenamiento legal:

- a) El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo.
- b) Los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda, quienes sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados, y
- c) Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

Si bien, de los artículos citados con antelación, se advierte que en principio para promover un medio de impugnación se requiere tener la calidad de presidente, secretario general, apoderado, representante propietario o suplente de un partido político acreditado, es decir, que no ha perdido su registro local.

Porque una de las primeras consecuencias que sufre estriba en la imposibilidad de ejercer derechos o gozar de las prerrogativas que solo corresponden a los partidos en activo, por ende, tampoco se encontraría vinculado el extinto partido actor a cumplir las obligaciones que solo corresponden a aquéllos.

Sin embargo, del numeral 2, artículo 96 de la Ley General de Partidos y su correlativo 64 de la Ley de Partidos local, se desprende que la cancelación o pérdida del registro si bien extinguirá la personalidad jurídica del partido político, *pero quienes hayan sido sus dirigentes* y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y *de liquidación de su patrimonio*.

En este sentido, se impone a los dirigentes la obligación de continuar atendiendo los procedimientos en materia de fiscalización y liquidación hasta su conclusión.

Así conforme al artículo 32 de los Estatutos del Partido Peninsular, sus órganos de dirección política lo integran la Asamblea Estatal y el Consejo Político Estatal; a su vez los artículos 38 y 46 señalan entre los miembros integrantes de dichos órganos de dirección, al Representante Legal, de ahí su carácter de dirigente.

Asimismo, conforme a la normativa estatutaria citada, se establece particularmente en el artículo 75, que en caso de disolución y pérdida de registro del partido, el órgano encargado de atender la liquidación será una comisión liquidadora que entre otros, se integra precisamente por el representante legal del partido en liquidación y el artículo 76 señala las facultades con que cuenta dicho representante, que en este caso resulta ser Joel Anselmo Jiménez Vega, de ahí su carácter de dirigente o equivalente, por las atribuciones y facultades otorgadas estatutariamente.

Resulta aplicable al caso por las razones que se contienen la tesis, emitida por la Sala Superior de rubro "**PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO".⁶

No es obstáculo para considerar lo anterior, que la responsable insista en su informe circunstanciado, pese a que esta causal de improcedencia fue analizada en iguales términos en el RI-25/2017, que el ciudadano Joel Anselmo Jiménez Vega no ha sido designado por parte del otrora instituto político como su representante legal y que no cuenta con mandato o poder otorgado ante notario en escritura pública o privada, sin que se advierta un razonamiento novedoso como consecuencia, en su caso, de un cambio de situación jurídica que permita abordar de manera diversa dicha cuestión.

Porque contrario a ello, constituye un hecho que este Órgano Jurisdiccional invoca como notorio, que Joel Anselmo Jiménez Vega, ha promovido diversos medios de impugnación, en los que al rendir el Consejo General los respectivos informes circunstanciados,⁷ le reconoce tal calidad e incluso a requerimiento formulado por este Tribunal mediante oficio TJE-1634/2016 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, remite con oficio CGE/4810/2016,⁸ un anexo en copia certificada de la constancia de acreditación de Joel Anselmo Jiménez Vega como representante legal del extinto Partido Peninsular, expedido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Además, mediante oficios INTERVENTOR/020/2016, e INTERVENTOR/032/2017, suscritos por Otoniel Villalobos Delgadillo en su carácter de Interventor, le informa y señala a Joel Anselmo Jiménez Vega en su calidad de Representante del Partido Peninsular, una serie de irregularidades y obligaciones que a nombre de su representado debe subsanar y cumplir.

Documentales a los que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local, por

⁶ Tesis S3EL074/98, consultable en la página 67 del Suplemento número 2 "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Consultable a foja 27 del expediente RR-154/2016 y foja 043 del expediente RR-138/2016 y acumulado.

⁸ Visibles a foja 70 y 71 del expediente RR-138/2016.

haber sido aportadas por la propia autoridad responsable y no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así las cosas, atendiendo a la normatividad aplicable al caso, a las documentales citadas y a las constancias que obran en autos, es que se reconoce legitimación y personería a Joel Anselmo Jiménez Vega para interponer a nombre de su representado el presente recurso de inconformidad, toda vez que los actos y omisiones que reclama están relacionadas con la etapa de liquidación del patrimonio del otrora partido político.

Máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 384, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización el Interventor debe abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones, por lo que de no haberlo considerado parte, el Interventor se encontraba impedido de rendir la información solicitada relativa al proceso de liquidación.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que la obligación de la autoridad responsable de elaborar con toda diligencia el informe circunstanciado y remitir la documentación y demás que se relacionen con el acto controvertido, deberá ser cumplida de conformidad con lo establecido en el artículo 291, fracciones II y V de la Ley Electoral local, en relación al artículo 98, numeral 1 de la LEGIPE y al 384, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia en análisis, se debe continuar con el estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

Como ya se relató en el punto que antecede se tiene al Interventor como autoridad responsable, al que se le atribuyen la emisión del aviso de liquidación del Partido Peninsular y el oficio INTERVENTOR/032/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que hace al Consejo General no se le tiene como autoridad responsable, toda vez que en el escrito de demanda únicamente lo menciona en el rubro de su escrito, empero no dirige algún acto o agravio en contra de éste.

Tal criterio no se contrapone con el sustentado en el RI-25/2017 en el que este Tribunal sostuvo la calidad del Consejo General como autoridad responsable frente a los actos del Interventor, toda vez que en aquel, se controvirtieron diversas omisiones por parte del Interventor de las cuales el Consejo General como órgano garante y en ejercicio de sus facultades de supervisión estuvo en condiciones de advertir.

Mientras que en el caso que nos ocupa, como se dijo con anterioridad, lo que es materia de revisión por parte de este Tribunal son actos específicos del Interventor, relacionados con la etapa de liquidación del patrimonio del Partido.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El actor controvierte el aviso de liquidación del Partido Peninsular y el oficio emitido por el Interventor designado para dicho proceso con número INTERVENTOR/032/2017, de los cuales esgrime los agravios siguientes.

5.1 OFICIO INTERVENTOR/032/2017

a) Entrega de documentación. Aduce que no le fue entregado el escrito presentado por el Presidente del Comité Estatal del Partido Peninsular, pese a que así está mencionado en el referido oficio.

b) Aclaración de información. Alega que no se le ha solicitado la aclaración correspondiente a la información que señala el Interventor en el punto 3 del oficio, lo que, en su consideración, pone en riesgo los derechos humanos y laborales de los trabajadores del partido.

c) Recursos. Manifiesta que el Interventor es omiso en informar el monto de los recursos susceptibles de ser utilizados para el pago de obligaciones pendientes.

d) Cuenta Bancaria. Finalmente, el actor señala que el Interventor es omiso en acreditar las gestiones que ha realizado para la apertura de la cuenta bancaria.

5.2 AVISO DE LIQUIDACIÓN

El recurrente aduce que en el numeral II inciso a) de dicho aviso se realiza una transcripción errónea del artículo 65 numeral IV inciso d) de la Ley de Partidos local y que el interventor excede en sus facultades al establecer de manera ambigua al grado de confusión lo que quiso decir en el numeral III punto 12).

Además, formula diversos agravios en torno al crédito de los trabajadores, los cuales se agrupan de la siguiente forma:

A) Falta de pago de nómina

Señala que si bien la nómina se dejó de pagar por la renuncia-finiquito del Secretario de Finanzas del Partido, ocurrida el siete de julio de dos mil dieciséis, esto es, hace más de un año, si se atiende a lo establecido en el numeral III puntos 2) al 12) del aviso se pagaría, si el Interventor así lo decide, hasta finales de este año en contravención a las leyes y la Constitución porque el salario no se puede retener al ser un derecho humano y laboral de rango Constitucional.

Además sostiene que el Interventor, a partir de su designación, cuenta con amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación y a pesar de haberlo solicitado mediante escrito a la fecha, no ha ordenado se expidan los cheques de nómina con cargo de las prerrogativas adeudadas.

B) Reconocimiento del crédito

El actor manifiesta que el Interventor excedió en sus facultades al prever en el numeral III, puntos 1, 4 y 5, por una parte la obligación de los trabajadores de comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del aviso, para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito, los motivos por los cuales las solicitudes no sean reconocidas, así como la advertencia que aquellos trabajadores y acreedores que no soliciten el reconocimiento de su crédito perderán sus derechos contra la masa de bienes, cuestiones que a su decir no se encuentran reguladas por ordenamiento alguno y que claramente atenta contra los derechos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

humanos y laborales de las personas, causándoles graves daños y perjuicios de difícil reparación.

Añade que en el numeral III punto 4 del aviso, que es ambigua la frase: “que el interventor considere no deben ser reconocidos, señalándose los motivos, propone no sean reconocidos” que le permite determinar que a los trabajadores del partido no se les pague aun cuando cuenten con contratos debidamente validados por el partido.

Finalmente manifiesta que le causa agravio que el Interventor sin fundamento legal exige que las solicitudes de reconocimiento de créditos de los empleados se presenten dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso, sin embargo establece como fecha de emisión de éste el siete de agosto, siendo que hasta el ocho de septiembre se publicó, por consiguiente conforme a la primera fecha ya habría pasado el plazo para presentar dichas solicitudes causando graves daños y perjuicios de difícil reparación.

C) Orden de prelación

El actor señala que el Interventor se excede en sus facultades al establecer en el numeral II inciso b) del aviso de liquidación que “Una vez pagados o reservados la totalidad de los créditos”, cuando ni la LEGIPE, el Reglamento de Fiscalización y la Ley de Partidos local u ordenamiento alguno le da facultades para reservar el pago de los trabajadores, así como establecer que las obligaciones laborales sean consideradas como créditos.

Además, sostiene que para determinar el orden y prelación de los créditos, primero deben cubrirse las obligaciones en protección y beneficio de los trabajadores del partido en liquidación, y una vez cumplido lo anterior, si quedan recursos disponibles se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 395.2 del Reglamento de Fiscalización y 65 fracción IV inciso d) de la Ley de Partidos local, por lo que estima que no puede poner en el mismo plano a los empleados del partido con los proveedores y acreedores, máxime que en el acta de entrega

recepción se hizo mención que solo se debía el recibo de servicios de telefonía y no existían acreedores reconocidos por el partido.

6. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso se analizarán primeramente aquellos que se estiman inoperantes, posteriormente en el orden y forma en que fueron agrupados en el punto anterior, sin que tal situación genere agravio alguno al inconforme, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

6.1. AGRAVIOS INOPERANTES

Primeramente se descartarán por inoperantes los agravios identificados como I y VIII del escrito de demanda, en relación al aviso de liquidación, pues, de su lectura no se advierte el agravio o lesión que le causan, ya que de manera genérica se inconforma en contra del aviso de liquidación al sostener de manera superficial que se atenta contra los derechos humanos y laborales de los empleados del Partido Peninsular, sin expresar en qué consiste tal afectación; tampoco abunda en qué reside el agravio relativo a la ambigüedad que le causa el numeral III del punto 12) del aviso de liquidación, es decir, qué es lo que no entendió.

La inoperancia de los agravios abordados en el presente apartado, obedece a que resultan ser meras afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas y, por ende, insuficientes para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que el inconforme no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión dejó de observar la responsable, ni tampoco expone de qué manera queda acreditada la ilegalidad de la resolución impugnada.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO**

⁹ Según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”¹⁰.****6.2 AGRAVIOS CONTRA EL OFICIO INTERVENTOR/32/2017**

El actor carece de razón porque contrario a lo que afirma, en el agravio identificado con el inciso a) del escrito de demanda, de la documentación allegada por el Interventor se advierte que se entregó el escrito solicitado.

Lo anterior es así, puesto que en el acuse del referido oficio¹¹ se advierte que fue recibido por Lyghia Gabriela Ojeda Rubio a las once horas con veinticinco minutos del ocho de septiembre, y hace constar “Se me entregó 48 hojas”. Cabe precisar que la referida ciudadana, fue autorizada por el propio actor en el escrito de demanda.

Asimismo, del análisis de los anexos al mismo se desprende el escrito signado por Juan Carlos Gálvez Armenta, en el que se señala: *“Por así corresponder a la etapa de prevención en la que se encuentra el Partido Peninsular de las Californias, por medio del presente, le exhibo las declaraciones de terminación de contratos de prestación de servicios profesionales asimilados a salarios realizadas por los prestadores de servicios.”*

Si bien es cierto, en el oficio INTERVENTOR/032/2017 señala hacer entrega del escrito signado por Luis Felipe Ledezma Gil, en el informe circunstanciado¹² el Interventor manifestó que ello obedeció a un error involuntario, pero en el caso no afectaba el sentido del mismo.

Lo que en consideración de este Tribunal es acertado, ya que se estima que entre lo solicitado mediante escrito de dieciocho de agosto: *“De los escritos presentados por el C. Luis Felipe Ledezma Gil y/o Juan Carlos Gálvez Armenta relativos a los supuestos finiquitos o liquidaciones, mencionados por ellos en la reunión de acta de entrega recepción del Partido respecto a los trabajadores del*

¹⁰ Jurisprudencia I.4o.A. J/48 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Publicada en la página 2121 tomo XXV de Enero de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹¹ Visible a fojas 250 a 252 del expediente en que se actúa.

¹² Contenido en la foja 11 del mismo.

mismo” guarda concordancia con la documentación entregada, de ahí que no le asista la razón al impugnante.

Tampoco asiste la razón al actor cuando alega, en los puntos de agravio c) y d) del escrito de demanda, que no se le ha solicitado la aclaración correspondiente a la información que señala el Interventor en el punto 3 del oficio, y que no le informó sobre el monto de los recursos susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones, puesto que se advierte que se encuentra en desarrollo dicho procedimiento.

En principio, debe señalarse que el procedimiento de liquidación del patrimonio de un partido político que ha perdido su registro, se sujeta a una serie de actos complejos y concatenados que se desarrollan de manera sucesiva uno tras de otro, con la finalidad de agotar cada una de las etapas que se prevén en la LEGIPE y el Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, para poder calcular el monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del partido a liquidar, se requiere primero determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores a cargo del partido político que se va a extinguir.

Para cumplir con esto último, es necesario que una vez transcurrido los plazos que se otorgaron en el aviso de liquidación, sea elaborada la lista preliminar y luego la definitiva de las personas físicas o morales que acudieron a solicitar su reconocimiento de crédito.

Paralelamente, el Interventor teniendo acceso a la documentación contable o elaborado verificaciones directas, debe realizar un inventario de los bienes y recursos del partido político, una relación de las cuentas por cobrar y otra correspondiente a las deudas por pagar derivada de la lista definitiva de acreedores reconocidos y aprobados, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72, tal como se infiere de lo previsto en el artículo 393.3 ambos del Reglamento de Fiscalización, y entregar a la Comisión un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido de que se trate.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este mismo sentido, es de tener en cuenta que si la finalidad de la prevención y liquidación es tomar las medidas necesarias para proteger y hacer líquido el patrimonio del partido, y por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido, al estar transcurriendo los plazos y etapas para integrar en su totalidad la información requerida, se concluye que existe una razón justificada para que el Interventor le contestara al actor en los términos que lo hizo, de ahí que no se actualicen los agravios que sobre estos puntos reclama.

Finalmente, a la parte actora **no le asiste la razón** en relación a la omisión imputada al Interventor, en el inciso e) del escrito de demanda, de demostrar las gestiones que ha realizado para la apertura de la cuenta bancaria, por las siguientes razones.

En principio debe señalarse que, para que este órgano jurisdiccional condene a una autoridad cuando se le imputa una omisión, es necesario que en la normativa se prevea la obligación por parte de ésta de hacer lo reclamado.

En el caso que nos ocupa se advierte que el oficio controvertido fue en respuesta a un escrito presentado por el hoy actor el dieciocho de agosto¹³, en cuyo punto 8 a la letra dice: “Copia simple de la cuenta aperturada por Usted para efectos de Liquidación del Partido”.

En respuesta de lo anterior, el Interventor señaló en el punto 4 del oficio combatido que se han realizado las gestiones para la apertura de la mencionada cuenta bancaria, como lo es: apersonarse a la institución bancaria “Santander, S.A.”, consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si se pudiese realizar la apertura a través de ella -cuya respuesta está pendiente-. Máxime que en el recurso de inconformidad RI-25/2017 de este Tribunal se ordenó la apertura de la referida cuenta bancaria.

De lo anterior se desprende que a la solicitud formulada, el Interventor explicó las causas por las cuales no le ha sido posible llevar a cabo la apertura de la cuenta bancaria, así como la relatoría de las actividades que está realizando tendentes a eso, por lo que se estima que la autoridad responsable no se encuentra en posibilidad

¹³ Visible a foja 58 del expediente en que se actúa.

material de entregarle la copia simple de la apertura de la cuenta bancaria que solicitó.

Cabe precisar que, en todo momento el actor está en posibilidades de solicitar constancias e información al Interventor relativo a su proceso de liquidación, razón por la cual, ante la respuesta congruente contenida en el oficio INTERVENTOR/032/2017, el accionante se encontraba en la aptitud, y en caso de así corresponder a sus intereses, de solicitar al Interventor una vez lograda su apertura la copia correspondiente.

6.3 AGRAVIO CONTRA EL AVISO DE LIQUIDACIÓN RELATIVO A LA FALTA DE PAGO DE NÓMINA

Respecto al motivo de disenso identificado como II del escrito de impugnación, que se dirige a reclamar la falta de pago a los trabajadores del otrora partido político en liquidación, **no asiste la razón al accionante** al señalar que el Interventor ha incurrido en diversas omisiones al no ordenar el pago de la nómina de agosto a diciembre de dos mil dieciséis, no obstante existen en poder del Instituto Estatal los cheques respectivos a las ministraciones del mismo periodo que no se han entregado al Partido, lo anterior por lo siguiente:

De los artículos 65 fracciones I y III de la Ley de Partidos local y su correlativo 97, numeral I, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos en relación con el numeral 385.3 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que durante la fase de prevención, se nombra un Interventor para autorizar los pagos del sostenimiento ordinario del partido político intervenido, por lo que éste debe suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicio, firmar contratos, compromisos, adquisiciones, pedidos, etcétera, durante el referido periodo.

Pero, también se establece que el partido político intervenido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, agregando además en el artículo 386.2 del citado Reglamento de Fiscalización, que los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior (nómina e impuestos), los podrán



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del Interventor.

Por consiguiente, el periodo -que a decir del actor- no se pagó la nómina ocurrió en la etapa de prevención a que se encontraba sujeto el partido, de ahí que no resulta imputable al Interventor la falta de pago de la misma, pues, no se necesitaba de su autorización para realizar el pago correspondiente, puesto que de la propia normatividad se advierte que el Partido estaba en condiciones de realizarlo por medio del Secretario de Finanzas.

En suma, la normativa le faculta al Partido Peninsular de realizar los pagos durante la fase de la prevención que hoy reclama, por lo que ante la omisión del propio partido, no es dable sea ordenado por este Tribunal, máxime que como se analizará en líneas posteriores, el procedimiento de liquidación se encuentra en una fase diversa, de ahí que no asista la razón al inconforme al pretenderle imputar la omisión referida al Interventor.

Es de especial relevancia señalar que, en todo caso, los trabajadores que consideren les corresponde el derecho a que les sea cubierto el pago de nómina, aún se encuentran en posibilidades de ejercerlo, puesto que éste no ha fenecido.

De ahí que, **tampoco le asista la razón** al Partido Peninsular cuando afirma que el Interventor incurrió en la transcripción errónea del artículo 65 fracción IV, inciso d), de la Ley de Partidos local en perjuicio de los derechos laborales, en virtud que del análisis del aviso controvertido se advierte que el interventor desarrolló el procedimiento para determinar el orden y prelación a partir de dicho numeral conjuntamente del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

Cuestión que no le causa perjuicio, pues como se razonó en líneas precedentes, en el aviso se establece de forma categórica la preferencia del pago a los trabajadores del Partido Peninsular.

6.4 AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO Y PRELACIÓN DE PAGOS

No le asiste la razón al actor en cuanto que a los excesos demandados por parte del Interventor designado, como tampoco lo relativo a la prelación de los pagos, relatados en los puntos III al VII y IX del escrito de demanda, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En principio, es necesario establecer en qué consiste el procedimiento de liquidación que debe llevar a cabo el Interventor, atendiendo al marco normativo establecido en los artículos 65 de la Ley de Partidos local, su correlativo 97 de la Ley General de Partidos, y en el numeral 395 del Reglamento de Fiscalización, donde se desprende lo siguiente:

Primero se deberá emitir y publicar el aviso de liquidación, cuestión que ya fue realizada.

Posteriormente, se requiere determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, para cumplir con la obligación impuesta en el artículo 65, fracción IV, inciso b) de la Ley de Partidos local, por lo que resulta necesario que a partir de la publicación del aviso de liquidación, todas las personas interesadas en específico los trabajadores, acreedores o proveedores, acudan dentro del plazo de treinta días a realizar la solicitud de reconocimiento de su crédito ante el Interventor según el numeral 395, punto 2 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez fenecido el plazo, el Interventor formulará la lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten, misma que de nueva cuenta deberá publicarse en el Periódico Oficial, a efecto que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, el Interventor elaborará y publicará la lista final de acreedores que contendrá el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

Hecho lo anterior, procederá a determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

Para determinar el monto de los recursos o valor de bienes establecidos en el artículo 65, fracción IV, inciso c) de la Ley de Partidos local, es necesario que conforme a lo dispuesto en el numeral 393 del Reglamento de Fiscalización, dentro de los quince días posteriores a que haya causado estado la declaratoria de pérdida de registro, el responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá presentar al Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de lo cual se deberá elaborar acta circunstanciada firmada por los presentes.

Luego procederá a ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación.

Realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con acreedores y proveedores conforme a los artículos 65, fracción IV, inciso d) y su correlativo 97, inciso d) fracción IV, de la Ley General de Partidos.

Como consecuencia, el Interventor formulará un informe de lo actuado que contendrá el inventario de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines indicados; el informe será sometido al Consejo General, para su aprobación.

Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido por el Consejo General, el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación que corresponda.

En caso de subsistir remanentes, serán adjudicados íntegramente al Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, según el artículo 65, fracción IV, inciso f) de la Ley de Partidos local.

Finalmente, el Interventor deberá rendir al Consejo General informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso, el destino final de los saldos de conformidad con lo estipulado en el artículo 398.2 del Reglamento de Fiscalización, del cual el Consejo General ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Como se advierte de dicho proceso de liquidación, contrario a lo estimado por el actor en el punto de agravio IV del escrito de demanda, el numeral 395 del Reglamento de Fiscalización no contempla dos momentos, uno de pago a los trabajadores y otro para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, toda vez que dicho artículo debe leerse en plenitud atendiendo a su función y sistematicidad, esto es, en el numeral 1 se prevé el orden de prelación de los pagos, en el que se le da preferencia a los trabajadores, mientras que en el 2 señala cuál será el procedimiento a seguir para cumplir con el numeral 1.

En ese sentido, se estima que el Interventor no excedió sus funciones al establecer la obligación por parte de trabajadores y acreedores de solicitar el reconocimiento del crédito para integrar la lista de acreedores, pues contrario a lo sostenido por el actor, en el punto V de los agravios esgrimidos en su escrito de demanda, el listado de trabajadores no se integra únicamente con los empleados reconocidos por el extinto partido político en liquidación y que no se les ha cubierto sus salarios devengados; sino al contrario también se refiere a los trabajadores, en su caso, que por algún motivo hubieran presentado demandas laborales en contra del partido que se extingue y a efecto de no hacer nugatorios sus derechos laborales, deben acudir a solicitar el reconocimiento de su crédito, a ello obedece la publicidad del aviso.

Tan es así que, también señala que los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento laboral del partido en liquidación, deberán hacer



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral y posterior solicitud, el Interventor los incluya en la lista de trabajadores preferentes para salvaguardar sus derechos.

Ahora bien, para determinar las obligaciones laborales y obtener el pago, el Interventor debe identificar a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal del Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato.

Por lo cual, contrario a lo esgrimido en el agravio VI del escrito de demanda, en la etapa de liquidación el pago de los salarios caídos y demás créditos, el Interventor debe revisar la procedencia del reconocimiento del crédito mediante la documentación soporte, es decir, no se puede otorgar automáticamente, pues lo que se busca es evitar simulaciones que lleven al desvío de los recursos a personas que no cuentan con el derecho a recibirlo.

Ello guarda consonancia, con las facultades que tienen las autoridades electorales de vigilar el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En ese sentido, el mandato referido no es menor, toda vez que al tratarse del patrimonio derivado del financiamiento proveniente primordialmente con recursos públicos, el mal uso o dilapidación de tales recursos constituye una afectación al patrimonio de los particulares y al erario público.

Máxime que le corresponde al Interventor administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Además, el Interventor es responsable por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación,

con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Así, en la especie, el Interventor considerando todo lo anterior estableció en el punto 6) del aviso en análisis, que los ciudadanos o personas morales que no se encuentren incluidas o estén inconformes contarán con un plazo de treinta días después de publicada la lista preliminar que antecede, para formular objeciones, y para eso precisamente debe señalar los motivos que encontró para proponer cuáles de los créditos cuyo reconocimiento solicitado no procede, a fin de que el afectado esté en condiciones de objetar la determinación respectiva y pueda hacer valer las acciones legales que estime pertinentes, lo cual es conforme a lo previsto en el numeral 395 numeral 2, inciso c), fracción IV del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, contrario a lo plasmado en el agravio VII del escrito de demanda, es correcto que se haya establecido en el aviso de liquidación en su punto 5), que “Independientemente que tengan iniciados procesos jurisdiccionales, aquellos trabajadores y acreedores que no soliciten el reconocimiento de su crédito durante el periodo inicial o durante el periodo de objeciones a la lista provisional, perderán sus derechos contra la masa de bienes remanentes del Partido Peninsular que les corresponde.

No debe pasar desapercibido que, como el patrimonio del Partido Peninsular tiende a desaparecer no se puede esperar de manera indefinida a que acudan una vez finalizada la etapa de liquidación, porque conforme al orden de prelación los adeudos preferentes y reconocidos se pagarán hasta donde alcance el monto de los bienes recibidos en afectación para un fin específico, que lo es, el pago de deudas generadas o adquiridas por el partido hasta antes de perder el registro, de ahí que **tampoco asiste la razón** al inconforme cuando sostiene que ello atenta contra los derechos humanos y laborales de las personas y que se causan graves daños y perjuicios de difícil reparación.

Se enfatiza que, el aviso de liquidación va dirigido tanto a trabajadores como a otros acreedores, sin que ello signifique



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ponerlos en un plano de igualdad en el pago con los trabajadores, pues el derecho preferente de pago a estos últimos, fue establecido de manera categórica en el inciso a) del numeral II del aviso cuestionado, y con ello se atiende además lo señalado por la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución federal.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor de la lectura minuciosa del aviso publicado, se advierte con claridad que en todo momento el Interventor está protegiendo el derecho preferente que tienen los trabajadores del partido en liquidación al pago de sus prestaciones laborales y salarios caídos no cubiertos.

Por otra parte, en relación a lo manifestado en el agravio III del escrito de demanda, tampoco se advierte que el Interventor se exceda en sus facultades al establecer en el punto II, inciso b) del aviso, que una vez pagados o reservados la totalidad de los créditos a que se refiere el inciso anterior, se pagarán las obligaciones fiscales que no hubiese enterado el Partido Peninsular, entre ellas las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

El actor **carece de razón**, en lo señalado en el agravio IV del escrito de demanda, porque al utilizar el Interventor al inicio del inciso b) la frase “una vez pagados o reservados la totalidad de los créditos a que se refiere la fracción anterior”, es porque en la etapa de liquidación no se puede hacer el pago de salarios caídos en automático, pues, es en la etapa de prevención como se sostuvo en líneas anteriores, cuando el partido estuvo en posibilidad de pagar sin necesidad de autorización del Interventor la nómina pendiente del mes de agosto a diciembre del dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido que el actor menciona que en el acta de entrega-recepción se estableció que no había acreedores reconocidos por el partido, y que únicamente se debe el recibo de servicio de telefonía, pero siendo el caso, esto debe ser sujeto a verificación por el Interventor quien deberá entregar a la Comisión que corresponda un informe señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo.

Finalmente, respecto al motivo de inconformidad identificado como IX del escrito de demanda, en el que el actor se duele de estar desfasada la fecha de publicación del aviso con la asentada en su emisión, **tampoco le asiste la razón**, porque no es a partir de la fecha de elaboración del aviso cuando inicia el plazo de treinta días hábiles para acudir a solicitar el reconocimiento de créditos, sino como se establece en la ley y se plasma en el aviso, es a partir de su publicación en el periódico oficial que empieza a correr dicho término.

Con base en los argumentos expuestos, se dicta el presente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación se confirman los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS